

27.10.17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2017-00429-00
Demandante:	JUAN DAVID ROMERO OSTOS
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Asunto:	NIEGA SOLICITUD INAPLICACIÓN SANCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 54 cdno. incidente de desacato no. 3), se tiene que el Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental para el cual la sala pone de presente lo siguiente:

1) Mediante sentencia de 5 de junio de 2017 la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia proferido por esta corporación el 4 de abril de 2017 que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor Juan David Romero Ostos ordenando, entre otros aspectos, al Director General de Sanidad del Ejército Nacional adelantar las gestiones necesarias para activar la afiliación del demandante al sistema de salud de las Fuerzas militares, convocar una nueva valoración por parte de la junta médico laboral que determine su actual estado de salud auditivo, así como las afecciones que padece y, según los resultados de dicha calificación prestarle a través de los establecimientos de sanidad militar, los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera para tratar las patologías auditivas que se le diagnostiquen, así como que se recalifique, si fuera el caso, la pérdida de capacidad laboral (fls. 40 a 44 cdno. incidente de desacato no. 2).

2) Por auto de 26 de enero de 2018 se ordenó por este tribunal abrir incidente de desacato en contra del brigadier general Germán López Guerrero en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y, mediante providencia de 13 de febrero de 2018 se impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario antes mencionado por el hecho de no cumplir lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de 5 de junio de 2017 proferida por el Consejo de Estado (fls. 17 a 19 y 26 a 33 del cdno. de incidente de desacato no. 2).

3) El 15 de marzo de 2018 la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado confirmó la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 40 a 44 *ibidem*).

4) Mediante providencia de 16 de abril de 2018 el despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado ordenando el archivo del expediente (fls. 68 a 70 cdno. incidente de desacato no. 2).

5) Por medio de auto de 4 de octubre de 2019 previa solicitud de la parte actora, la Sala de Decisión se abstuvo de abrir incidente de desacato por segunda vez en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional por cuanto, revisada la documentación allegada por la parte demandante en el presente trámite incidental se advertía que la sentencia de segunda instancia de 5 de junio de 2017 proferida dentro del amparo de tutela se cumplió en su integridad dado que, por una parte, el 30 de abril de 2018 le fue ordenado el concepto médico de “*potenciales evocados auditivos de estado estable*” con el fin de determinar la alteración auditiva que padece, de otro lado, el 29 de noviembre de 2018 y el 28 de octubre de 2019 la entidad demandada citó al demandante a la junta médica laboral sin que este haya asistido por su propia voluntad, de manera que la autoridad no estaba siendo renuente en el cumplimiento del fallo sino que se trató de un disentimiento por parte del señor Juan David Romero Óstos (fls. 68 a 70 cdno. incidente de desacato no. 3).

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00429-00

Actor: Juan David Romero Ostos

Acción de tutela – incidente de desacato

6) Mediante memoriales allegados el 13 de enero y 12 de febrero de 2020 en la Secretaría de este tribunal el Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la inaplicación de la sanción impuesta por cuanto ya cumplió con lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia (fls. cdno. incidente de desacato no. 3).

7) Al respecto es menester precisar que en el presente trámite incidental conforme los documentos aportados por la parte demandante mediante providencia de 4 de octubre de 2019 la Sala de Decisión se abstuvo de abrir incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional en razón a que la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de junio de 2017 por el Consejo de Estado se había cumplido en su integridad, como quiera que la entidad demandada emitió un nuevo concepto frente al estado actual de salud auditiva del demandante y sus afecciones con ocasión de esa misma patología y, citó al actor a la realización de la junta médica laboral en sujeción a lo dispuesto en el fallo de tutela.

8) De esta manera la solicitud elevada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional de inaplicación de la sanción impuesta no resulta factible por cuanto el trámite incidental culminó mediante la providencia de 4 de octubre de 2019 absteniéndose de abrir incidente de desacato contra el funcionario, es decir, sin imponer sanción alguna por lo que la solicitud carece de fundamento válido.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º) **Estese** a lo resuelto en la providencia de 4 de octubre de 2019.

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00429-00

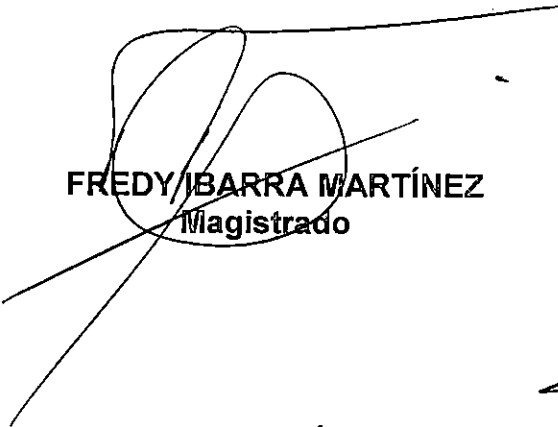
Actor: Juan David Romero Ostos

Acción de tutela – incidente de desacato

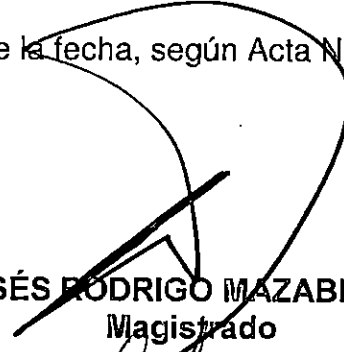
2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a la orden impartida en el ordinal tercero del proveído en mención (fl. 37 del cdno. incidente de desacato no. 3), esto es, **archívese** el expediente con las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

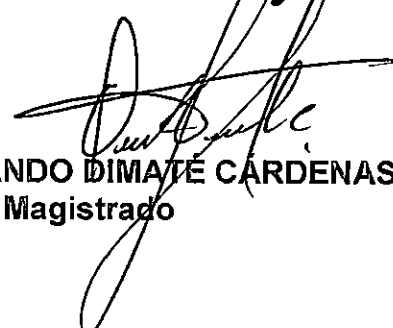
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190090800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : DANIELA GORDO SERNA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

La señora Daniela Gordo Serna interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- con el fin que se protegiera el derecho a la libre competencia y, se accediera a las siguientes pretensiones:

“3.1. Se ordene a la UGPP suspender todos los procesos de cobro coactivo que actualmente adelanta contra los transportadores.

3.2. Se ordene a la UGPP levantar las medidas cautelares libradas en contra de los transportadores.

3.3. Se ordene suspender los procesos de secuestro y remate de los bienes de los transportadores.

PROCESO No.: 25000234100020190090800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : DANIELA GORDO SERNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3.4. Se ordene en aplicación del principio de favorabilidad reliquide las deudas, aplicando la Resolución 1400 del 14 de agosto de 2019.”¹

2. Auto inadmisorio.

En auto de 18 de noviembre de 2019 la demanda fue inadmitida para que la actora:

- 1°. Individualizara las personas que conforman parte actora, ya que la misma allegó planilla de recolección de firmas para la interposición del medio de control, sin que se identificara si la misma representa a la comunidad que se considera afectada, lo que se haría a través de poder.
- 2°. Individualizara con precisión y claridad las pretensiones.
- 3°. Adjuntara las pruebas que pretendiera hacer valer.
- 4°. Relacionara de manera clara los hechos u omisiones que afectan los derechos colectivos señalados como vulnerados.
- 5°. Aportara prueba del cumplimiento de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitió y se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 26 de noviembre de 2019 (folio 28 anverso), esto es, el término para subsanar la demanda se venció el 2 de diciembre de 2019, la demandante no subsanó la demanda, tampoco recurrió el auto ni hizo manifestación alguna sobre el mismo.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dice:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

¹ Folio 13 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190090800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIELA GORDO SERNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

32

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará. (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta que los defectos que señaló el Despacho no fueron subsanados por la parte actora, quien no presentó escrito alguno ni realizó ninguna manifestación sobre la mencionada providencia, procede el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

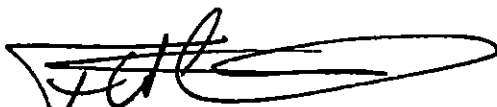
PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora DANIELA GORDO SERNA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la señora DANIELA GORDO SERNA lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto y práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1º La Sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A., mediante su apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, buscando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3 del 6 de enero de 2015 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, Resolución No. 950 del 25 de junio de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* y la Resolución No. 1304 del 14 de septiembre de 2015 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*:

2º El expediente de la referencia fue repartido al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho Judicial que el siete (7) de

PROCESO N°:	1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

junio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial resolvió negar la prueba solicitada por el apoderado de la sociedad demandante consistente en practicar un dictamen pericial.

3º Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue otorgado por el Juez a quo en el efecto devolutivo.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

En la audiencia inicial, de manera posterior al auto que negó el decreto y práctica de la prueba, la parte actora procedió a sustentar su recurso de apelación señalando que el dictamen fue solicitado para demostrar que la entidad demandada realizó una graduación de la sanción de manera equivocada. Que dicha prueba es conducente, útil y pertinente para el proceso, tendiente a demostrar que la demandada realizó una indebida graduación de la sanción.

Que no es de recibo los argumentos del Juez para negar la prueba puesto que el CPACA no excluye contar con la prueba a través de los auxiliares de la justicia, postura amparada por el H. Consejo de Estado, que señala que la contradicción del dictamen se realiza del aportado por las partes y el que se decreta por el juzgado, lo que implica que el dictamen por parte de los auxiliares no está excluido en el CPACA.

Sustentó su apelación determinando que en virtud del numeral tercero del artículo 220 del CPACA, alegando que en ningún momento se excluyó el derecho del peritaje por parte de los auxiliar de la justicia.

2.1. Oposición al recurso

PROCESO N°:	1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La entidad demandada alegó que cuando se radica la demanda es el momento procesal en donde se debe aportar el peritaje, mientras que el artículo 220 alegado habla sobre la contradicción del dictamen que no fue aportado.

Que la audiencia inicial no es la etapa para solicitar el dictamen pericial.

2.2 Tercero interviniente

Coadyuvó los argumentos de la entidad demandada y añadió que en el procedimiento administrativo se debe aportar con la demanda el dictamen técnico que se quiera sustentar sobre alguno de los hechos o la mayoría de ellos.

A pesar de que el recurso de apelación debe ser concedido, se opone a la prosperidad del mismo puesto que no se puede asignar un perito si la oportunidad procesal ya precluyó. Adicionalmente señala que la apoderada de la parte actora sustenta su recurso en el artículo 220 de que habla de la contradicción del dictamen, pero que dicho artículo no es aplicable porque el dictamen no fue aportado.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

PROCESO N°: 1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 244 *ibídem*, sobre el trámite del recurso de apelación señala:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.** De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. **Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".** (Negritas y subrayado fuera del texto original)

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponderá a las partes "*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*" y por su parte, será obligación del

PROCESO N°:	1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

juez rechazar las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles en atención a lo dispuesto en el artículo 168¹ *ibídem*.

4. CASO CONCRETO

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se tiene que la controversia gira en torno a la no declaratoria y práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora consistente en recurrir a un arquitecto experto en diseño estructural para que determine si las ondulaciones murales presentes en el inmueble, por el cual se inició la investigación administrativa, son propias del método constructivo, si la orden impuesta sobre el acabado de los muros puede tener consecuencias sobre la habitabilidad o integridad de los elementos estructurales y no estructurales de la obra, y si con la construcción con formaletas es posible erigir un muro sin ondulaciones.

Al respecto, el Despacho observa que el Juez a quo negó la práctica de la prueba debido a que no se cumplieron los presupuestos determinados en los artículos 218 y 219 del CPACA y los artículos 227 y 229 del CGP, asegurando que el dictamen debía ser aportado por la parte que pretendía hacerlo valer desde la presentación de la demanda

Así las cosas, cabe destacar que el proceso contenciosos administrativo está regido por el principio de justicia rogada, el cual, bajo descripción del diccionario jurídico, implica que la *"actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes"* y que *"el Juez no podrá tomar en consideración prueba alguna que verse sobre hechos que no hayan sido afirmados por las partes en sus alegaciones"*.

Tal como ha sido referenciado por el H. Consejo de Estado, la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, y

¹ ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

PROCESO N°:	1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

significa que las pruebas *"deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*²; sin embargo, a pesar de que la apoderada judicial expuso que la prueba es conducente, útil y pertinente para el proceso, la negativa de decretar la prueba no se sustentó en el hecho de que el dictamen no fuera necesario o era impertinente, sino que el debate se limitó a establecer si el dictamen debía o no ser aportado desde la presentación de la demanda.

Al respecto, la apoderada judicial de la sociedad demandante apeló la negativa del decreto y práctica del dictamen sustentando el recurso en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en su numeral tercero el cual señala:

"ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

(...)

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código."

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, puesto que el numeral tercero del artículo 220 del CPACA determina el procedimiento de contradicción del dictamen pericial cuando éste hubiere sido decretado por el Juez, situación que no aconteció en el asunto, puesto que el Juez a quo lo que hizo fue negar la prueba por no haber sido aportada por la parte que lo pretendía hacer valer.

Sin embargo, no se puede desconocer que la función de éste Tribunal de instancia es verificar el cumplimiento de la Ley en las actuaciones del Juez a quo, y en este sentido se observa claramente que el Juez Cuarto (4) Administrativo de Bogotá ha

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

PROCESO N°:	1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

emitido un auto que niega una prueba sin fundamento legal aplicable puesto que ha desconocido que en la Ley 1437 de 2011 existe norma especial que permite la solicitud de peritaje en el desarrollo del proceso, a diferencia de lo dispuesto en el Código General del Proceso que la exige siempre con la presentación de la demanda.

El Despacho aclara que al resolver la apelación de la providencia, éste Tribunal debe valorar la legalidad o el fundamento legal de la decisión, situación que es inescindible y prevalece sobre la sustentación que se le haya dado al recurso.

Así pues, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)” Negritas y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior implica que la prueba pericial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante estuvo dentro de la oportunidad establecida en la norma, además que del artículo precedente se observa que la norma determinó que las partes **podrán** presentar dictámenes o solicitar la designación de perito, lo que deja evidenciar que la norma no solo faculta a las partes a que desde la presentación de la demanda aporten un dictamen sino que también las autoriza para que acudan al juez y soliciten el mismo a través de un auxiliar de la justicia.

Entonces, es claro que para decretar un dictamen pericial, el solicitante debe pedirla en la oportunidad legal para ello y sustentar que con ella se pretenda verificar los

PROCESO N°:	1100133340042016-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

hechos que le interesen al proceso, los cuales requieren de un conocimiento técnico, científico o artístico, ambas hipótesis que se demuestran en el caso en concreto.

El Despacho también se permite mencionar que el Juez a quo fundamentó su decisión en el artículo 227 del CGP, desconociendo que la norma aplicable para el caso era el artículo 212 del CPACA, norma especial que prevalece sobre la general, tal como lo dispuso el numeral primero del artículo 5° de la Ley 57 de 1887. También es dable referenciar que el artículo 319 del CPACA dispone que las partes **podrán** aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos, lo que reafirma la situación de que éste no es de obligatoria presentación con la demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto, corresponde al Despacho revocar la decisión adoptada, para en su lugar ordenar el dictamen pericial solicitado desde la presentación de la demanda, el cual se transcribe a continuación:

"Solicito el decreto y práctica de un experticio técnico con participación de un arquitecto con experiencia en diseño estructural, a fin que analice las ondulaciones murales presentes en el inmueble objeto del proceso y cuya corrección está exigiendo la entidad demandada, para efectos que:

1. Determine si las ondulaciones son propias del método constructivo utilizado.
2. Determine si la orden impuesta sobre el acabado de los muros puede tener consecuencias sobre la habitabilidad o integridad de los elementos estructurales y no estructurales de la obra.
3. Determine si con la construcción con formaletas es posible erigir un muro sin ondulaciones"

Por lo tanto, con la finalidad de recolectar la prueba pericial y en atención a que por expresa disposición legal el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue una lista de al menos tres peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado y transcrito con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho,

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340042016-00125-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto proferido en audiencia inicial celebrada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECRÉTASE el dictamen pericial solicitado a fin de que se emita concepto técnico sobre el inmueble objeto del presente proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado, so pena de desistimiento de la prueba.

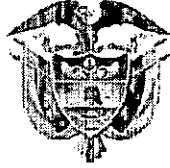
TERCERO.- Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el cuaderno para ser incorporado al expediente principal No. 1100133340042016-00125-02 que reposa en éste Despacho según informe secretarial del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000-2019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con solicitud de adición y corrección del auto admisorio del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. De la providencia que se solicita sea adicionada.

En el proceso de la referencia se tiene que con auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia al cumplir con los requisitos de Ley.

1.1. De la solicitud de adición

El apoderado de la parte actora solicita que se adicione el auto admisorio por cuanto en dicha providencia, nada se dijo acerca de los terceros interesados en el proceso judicial y tampoco se ordenó su notificación para ser vinculados a la actuación, pues de conformidad con lo expuesto en el folio 2 de la demanda, los mismos pueden verse afectados por la decisión de fondo que se llegare a tomar en éste asunto.

312 fl
1 Cad

PROCESO N°:	250002341000-2019-00564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1.2. Consideraciones

El artículo 287¹ del Código General del Proceso establece que las providencias judiciales pueden ser objeto de adición cuando se haya omitido pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, petición que puede ser solicitada de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

1.3. Caso concreto

De la revisión de la providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en contraste con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que le asiste razón en sus argumentos, ya que desde el auto admisorio de la demanda se debía vincular a las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S.-CNR, Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, y se debía correr traslado a éstas de la demanda, junto con el traslado al demandado y al Ministerio Público.

La anterior situación no acaeció, razón por la cual el Despacho procede a adicionar un numeral al auto admisorio de la acción, tal como se verá reflejado en la parte resolutive de la presente providencia.

2. De la solicitud de corrección.

En el memorial del 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó una corrección de una palabra consignada dentro del “caso concreto” del auto

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

PROCESO N°:	250002341000-2019-00564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

admisorio del 22 de agosto de 2019, puesto que se plasmó la frase “*no se repondrá la decisión*”, sin embargo en la parte resolutive con total claridad se dispuso reponer el auto inadmisorio del 19 de julio de 2019.

Así las cosas, es dable referenciar que el artículo 286 del C.G.P. ha indicado que la corrección de errores “*aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, pero es dable concluir que el error alegado no influye de ninguna manera en la parte resolutive, razón por la cual no se procederá a la corrección puesto que la parte resolutive del auto admisorio es clara, ya que se repuso la decisión de inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADICIONASE** un numeral en el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará de la siguiente manera:

DÉCIMO QUINTO.- **TÉNGASE** a las sociedades **DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S.-CNR, Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA** como terceros interesados dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las sociedades **DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S.-CNR, Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

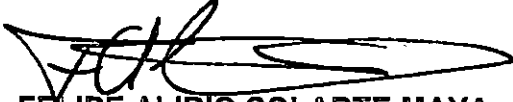
PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

250002341000-2019-00564-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
C.I. PRODECO S.A.
NACIÓN -. MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO.- NIEGASE la solicitud de corrección de la providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000201900628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CORRECCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad DRUMMOND LTD en contra del auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la demanda. En igual sentido se allega solicitud de corrección del auto precitado.

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad DRUMMOND LTD, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA buscando que se declare la nulidad de las Resoluciones 01590 de 11 de diciembre de 2017 y 02350 de 19 de diciembre de 2018 con las cuales se le impuso una sanción de tipo ambiental.

2° Con auto 12 de agosto de 2019 se admitió la demanda al evidenciar que cumplía con todos los requisitos previstos en la Ley.

2571 #1
13 Cud.

PROCESO N°:	250002341000201900628-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRECCIÓN

3° Con el memorial del 22 de agosto de 2019, el apoderado del demandante radicó recurso de reposición y solicitud de corrección contra el auto admisorio.

1.1. El Recurso de Reposición

El apoderado de demandada aseguró que se debe desvincular del trámite del proceso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por cuanto no está llamado a ser parte pasiva.

Indicó que el Decreto Ley 3573 de 2011 le otorgó a la ANLA la capacidad de comparecer en juicio a pesar de que no cuenta con personería jurídica, razón por la cual, la representación de la Nación está en la ANLA más no en el Ministerio.

1.2. Oposición al recurso

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

1.3. Consideraciones del Despacho

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el auto que admite la reforma de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3)

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	250002341000201900628-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRECCIÓN

días siguientes a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

1.4. Caso Concreto

En el caso que convoca al Despacho, el apoderado de la parte demandante asegura que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no debe ser llamado al proceso por cuanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales puede asumir su defensa judicial en nombre de la nación.

Al respecto, se debe reseñar que no se desconoce lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, pero no se puede pasar por alto que el mismo Decreto Ley indicó que la ANLA tendría autonomía administrativa y financiera, pero no contaría con personería jurídica, vinculando la creación de ésta al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que permite dar a entender que, en principio, la representación judicial de lo que a ella le compete está en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que la carencia de personería jurídica, *per se*, impide contraer derechos y obligaciones.

Sin embargo, es necesario reseñar que llegada la audiencia inicial, estipulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al Juez tomar una decisión sobre las excepciones previas en donde las entidades llamadas al proceso pueden invocar la falta de legitimación, siendo ese el momento procesal adecuado para estudiar dichas solicitudes e indagar si con los argumentos propuestos dicha excepción tiene o no vocación de prosperar.

Por lo tanto, el Despacho mantiene su decisión y negará el recurso propuesto.

2. De la solicitud de corrección

PROCESO N°:	250002341000201900628-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRECCIÓN

El apoderado de la sociedad demandante solicitó que se corrija el numeral décimo sexto del auto admisorio del 12 de agosto de 2019 por cuando se le reconoció personería al abogado Juan Carlos Córdoba Vélez, sin embargo, el apoderado judicial es el doctor Hugo Palacios Mejía.

Al respecto, el Despacho se percató que efectivamente se consignó en el auto un nombre y un número de identificación que no corresponde al apoderado judicial, razón por la cual, en virtud del artículo 286 del C.G.P. se procederá a la corrección alegada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENÍEGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRÍJASE la providencia del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia **ENTIÉNDASE** para todos los efectos que se deriven del auto referenciado, que se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **HUGO PALACIOS MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.064.471 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 4.003 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334004-2017-00098-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

9 FI
14 Carp. quedan en
Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENIS ENRIQUE URQUIJO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación presentado por el apoderado de la Contraloría General de la República en contra del auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 1090, del Auto No. ORD-80112-227-2017 del 22 de agosto de 2017 y del Auto No. 1205 de 2015, proferidos dentro del proceso CD-00054-2012.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue interpuesto y sustentado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso será concedido en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 243² *ibídem*

¹ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

PROCESO N°:	2500023410002018-00308-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LENIS ENRIQUE URQUIJO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

Así las cosas, como el recurso será concedido en el efecto devolutivo y para el trámite del mismo, por la Secretaría de la Sección y a costa del apelante, se expedirá copias de la totalidad del cuaderno de solicitud de medida cautelar para su envío al H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo y ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de la República en contra del auto proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Una vez el apelante dé cumplimiento al pago de las expensas necesarias y se encuentre en firme esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO.- **INCORPÓRESE** éste cuaderno al expediente principal No. 2500023410002018-00308-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2500023410002015-02772-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA IRMA DE ANGÚLO DE ÁRIAS
DEMANDADO SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE DOCUMENTOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención al memorial allegado por la Procuraduría General de la Nación en donde solicitan copias del expediente de la referencia para adelantar la investigación disciplinaria No. E-2016-194713, se solicitará a Secretaría que remita los documentos requeridos en formato PDF a la dirección señalada en el documento que antecede.

Así las cosas, se atiende el presente requerimiento y con base en lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **REMÍTASE** a la doctora Esperanza Canaria Becerra, Profesional Universitario grado 18 de la Procuraduría General de la Nación, copia del expediente en formato PDF a la carrera 10 #16-82 Piso 9 – Procuraduría Distrital II citando el radicado E-2016-194713.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

194 FI
1 Coad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013331019201100405-03
Demandante: CARMEN DORA ESCOBAR RIAÑO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve recurso de apelación.

Procede el Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la sociedad Enlace Operativo S.A. y la Caja de Compensación Familiar Compensar, contra el auto de 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó, parcialmente, la práctica de unas pruebas.

Antecedentes

Por escrito radicado el 31 de agosto de 2011, el apoderado del grupo actor, en ejercicio de la acción de grupo, solicitó una indemnización por los perjuicios que le habrían ocasionado el Ministerio de Protección Social, el SENA, el ICBF, las cajas de compensación familiar Cafam, Colsubsidio, Compensar, Comfacundi, los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, Asocajas, Banco Agrario, Enlace Operativo S.A., Fedecajas, Pago Simple, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Banitsmo, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Crédito, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Granbanco, Banco Davivienda y Banco AV Villas, al grupo actor.

El hecho generador del daño, según manifiesta, consiste el incumplimiento absoluto de la ley que estableció el beneficio de reducción automática de los aportes parafiscales para las micro, pequeñas y medianas empresas, pues ello no ocurrió y dichas empresas debieron seguir pagando el valor de los

aportes completos, pues ninguna de las accionadas adecuó el funcionamiento oportunamente.

Entre las accionadas se encuentran la caja de compensación familiar Compensar y la sociedad Enlace Operativo S.A., quienes en sus respectivas contestaciones solicitaron, entre otros, los siguientes medios de prueba, en los términos que se transcriben.

La caja de compensación familiar Compensar (Fl. 131 a 148, Cdno. 1):

"5.1. Testimoniales

5.1.1. Para que deponga sobre los hechos de la demanda y los de la contestación y, en particular para que ilustre al Despacho sobre la forma en que COMPENSAR presta sus servicios como operador de PILA solicito se orden el testimonio de José Jesús Ramírez, Planificador del Operador de Información de Compesar, quien puede ser citado en la Avenida 68 No. 49 A – 47, de la ciudad de Bogotá.

5.1.2. Para que deponga sobre los hechos de la demanda y los de la contestación y, en particular para que ilustre al Despacho sobre la forma en que COMPENSAR presta sus servicios como operador de PILA solicito se ordene el testimonio de Adriana Chicaguyh, Usuario Líder de Aplicación de de (sic) Compensar, quien puede ser citada en la Avenida 68 No. 49 A – 47, de la ciudad de Bogotá.

(...)

5.3. Inspección Judicial con intervención de perito:

Solicito respetuosamente al Despacho se decrete una inspección judicial con intervención de un perito ingeniero de sistemas, para que se verifique la efectiva implementación del sistema de aplicación del beneficio de reducción a las Mipymes y su desarrollo en las fechas establecidas en el presente escrito de contestación, dicha prueba podrá practicarse en las instalaciones de COMPENSAR en la Av. 68 no 49 A 47 de la ciudad de Bogotá."

La sociedad Enlace Operativo S.A. (704 a 725 Cdno. 2):

"4.1. TESTIMONIOS

- **JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO**, mayor de edad (...), quien declarará en su condición de Gerente de Operaciones, sobre todo lo relacionado a la implementación y aplicación de los beneficios establecidos en el art. 43 de la Ley 590 de 2000.

Dirección (...) Tel (...)

- **JUAN FELIPE VELASQUEZ**, mayor de edad (...), quien declarará en su condición de técnico del PILA, sobre todo lo relacionado a la implementación y aplicación de los beneficios establecidos en el art. 43 de la Ley 590 de 2000.

Dirección: (...) Tel (...).

(...)

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al representante legal de la sociedad demandada a absolver interrogatorio de parte, el cual formularé de manera verbal o escrita en el momento previsto para ello por el Despacho.

(...)

4.4. DICTAMEN PERICIAL

Sírvase nombrar perito experto en sistemas para que dictamine sobre los efectos de la implementación de la casilla C en la plataforma implementada por ENLACE OPERATIVO.”.

El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá D.C. se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las personas jurídicas antes referidas, así: respecto de la caja de compensación familiar Compensar negó los testimonios y la inspección judicial; y en relación con la sociedad Enlace Operativo S.A. negó los testimonios, el interrogatorio de parte y el dictamen pericial (Fl. 939 a 941 Cdno. 2).

Mediantes sendos escritos radicados el 4 de junio de 2019, Compensar y la sociedad Enlace Operativo S.A. (Fl. 951 a 956 y 958 a 959) interpusieron recursos de apelación contra la providencia anterior, los cuales fueron concedidos mediante providencia de 10 de julio de 2019 (Fl. 990 a 993 Cdno. 2).

Providencia apelada

El Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, al referirse a cada una de las pruebas objeto de este recurso consideró.

“CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

TESTIMONIALES

Se niegan los testimonios solicitados por el apoderado de **COMPENSAR**, como quiera que la prueba deviene en innecesaria, inconducente e inútil, habida cuenta que el asunto objeto de controversia en la presente acción constitucional, puede ser demostrado a través de medios probatorios más idóneos y en todo caso, sus declaraciones resultarían innecesarias, puesto que los motivos del llamado de los deponentes, ya se encuentran explicados y determinado en los argumentos de defensa, expuestos en la respectiva contestación.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la solicitud de inspección judicial con intervención de perito, por cuanto resulta innecesaria para la demostración del objeto de prueba pretendido, en la medida que el mismo, puede ser acreditado a través de otros medios probatorios y en todo caso, la solicitud invocada, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, es pertinente señalar, que la inspección judicial no es procedente, cuando el objeto de la misma, puede ser modificada.

(...)

ENLACE OPERATIVO S.A.

TESTIMONIALES

Se niegan los testimonios solicitados por el apoderado de **ENLACE OPERATIVO S.A.**, como quiera que la prueba deviene en innecesaria, inconducente e inútil, habida cuenta que el asunto objeto de controversia en la presente acción constitucional, puede ser demostrado a través de medios probatorios más idóneos y en todo caso, sus declaraciones resultarían innecesarias, puesto que los motivos del llamado de los deponentes, ya se encuentran explicados y determinado en los argumentos de defensa, expuestos en la respectiva contestación.

Se niega el interrogatorio de parte de (sic) solicitado, por cuanto el mismo resulta en innecesario, pues la exposición del problema jurídico en la acción de grupo, ya se encuentra determinada en la relación fáctica y jurídica aludida por parte demandante en el libelo demandatorio y en todo caso, por la naturaleza de la controversia, la misma puede ser dilucidada a través de medio de prueba que poseen más idoneidad para tal fin.

DICTAMEN PERICIAL

Se niega el dictamen pericial solicitado, por cuanto resulta innecesario para la demostración del objeto de prueba pretendido, en la medida que el mismo, puede ser acreditado a través de otros medios probatorios y en todo caso, la solicitud invocada, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

(...).”.

Argumentos de los recurrentes

Enlace Operativo S.A.

"Sobre los testimonios, es preciso señalar que se deberá insistir en que es una prueba conducente, necesaria y útil de cara a la demostración de los medios exceptivos de la contestación de la demanda toda vez que las personas que rendirán declaraciones son técnicos en el asunto de objeto de controversia y podrán no solo ilustrar al despacho sino que, acreditar los elementos facticos (sic) de nuestra defensa, resultando de suma importancia su declaración para una sentencia de fondo.

Sobre el interrogatorio de parte: esta es una prueba absolutamente conducente toda vez que, el demandado puede aportar mucha información de cara a la configuración de sus pretensiones, y no como dice el despacho que, ya es suficiente con el objeto de estas como se ha dispuesto es la demanda. En cualquier caso, lograr la confesión espontanea (sic) es una de las metas del interrogatorio y, valga señalar, el demandante es una persona de derecho privado que puede libremente confesar a través de su interrogatorio.

Sobre el peritaje se debe insistirse (sic) en el decreto de este perito toda vez que, la conducta que tuvo **ENLACE OPERATIVO** fue, entre otros, adaptar las normas vigentes a su sistema de información conocer los alcances de esas modificaciones es fundamental para entender el reclamo del demandante y, sobre todo, la procedencia o no de algún reajuste, pago o compensación."

Caja de compensación familiar Compensar

En relación con la inspección judicial solicitada, indicó que contrario a lo considerado por el juez *a quo* sí se cumple con los requisitos previstos en el artículo 245 del C.P.C., pues se indicó con precisión el objeto de la prueba esto es, *"verificar la efectiva implementación del sistema de aplicación del beneficio de reducción a las Mipymes y su desarrollo en las fechas establecidas en el escrito de la contestación de demanda."*

Con respecto a los testimonios, indicó que los mismos permitirán demostrar la forma en la que Compensar realiza y presta sus servicios como operador de PILA, cumpliendo con lo previsto en la Ley 590 de 2000 y en el Decreto 525 de 2009; por lo tanto, las declaraciones evidenciarán los aspectos técnicos y operativos aplicados para dar cumplimiento oportuno a las

disposición en cita y demostraran que Compensar cumple con lo señalado en la normativa aplicable.

Consideraciones

El presente recurso se contrae a determinar si la negativa del juez *a quo* en el decreto de las pruebas referidas fue adecuado o no a las disposiciones que regulan la materia.

Enlace Operativo S.A.

En relación con los **testimonios**, la sociedad accionada sostiene que los mismos buscan brindar información sobre la implementación y aplicación de los beneficios establecidos en el art. 43 de la Ley 590 de 2000, esto es, se trata de declaraciones técnicas.

Sobre el particular, el Despacho estima que la prueba reviste idoneidad en la medida en que, precisamente, busca demostrar o brindar sustento a los argumentos formulados por la sociedad accionada en su contestación, en la medida en que se referirán a la implantación de los beneficios de que trata la norma aludida.

Así las cosas, se revocará lo decidido en el acápite **“ENLACE OPERATIVO S.A TESTIMONIALES”**, para, en su lugar, ordenar al Juez *a quo* que decrete la práctica de la prueba de los testimonios solicitados por la sociedad Enlace Operativo S.A.

Con respecto del **interrogatorio de parte** solicitado por la sociedad, se advierte lo siguiente. En la contestación de la demanda, solicitó que se citara al *“representante legal de la **sociedad demandada** a absolver interrogatorio de parte”*, en el escrito mediante el cual presentó el recurso indicó que *“esta es una prueba absolutamente conducente toda vez que, el **demandado** puede aportar mucha información de cara a la configuración de sus pretensiones, y no como dice el despacho que, ya es suficiente con el objeto de estas como se ha dispuesto en la demanda. En cualquier caso, lograr la confesión espontanea (sic) es una de las metas del interrogatorio y, valga señalar, el **demandante** es una persona de*

derecho privado que puede libremente confesar a través de su interrogatorio.”.

Conforme al aparte transcrito, no hay claridad con respecto a quién se pretende realizar el interrogatorio de parte solicitado, pues al momento de pedir dicho medio de prueba en la contestación de la demanda, se indica que el mismo se dirige al representante legal de la sociedad demandada; sin embargo, en el escrito por medio del cual se interpone el recurso, se señala que se busca obtener información del demandado y, posteriormente, indica que pretende la confesión del demandante.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia del *a quo*, en relación con la negativa a decretar el interrogatorio de parte solicitado por la sociedad Enlace Operativo S.A.

Finalmente, con respecto al **dictamen pericial** la sociedad demandada señala que la finalidad del dictamen es que el perito dictamine *“los efectos de la implementación de la casilla C en la plataforma implementada por ENLACE OPERATIVO.”.*

Sobre el particular, se negará tal prueba porque, conforme a lo expuesto en la demanda, lo que se cuestiona no son los efectos de la implementación del sistema, sino que no se puso en operación el sistema en la fecha indicada en la Ley 590 de 2000 y en el Decreto 525 de 2009, por lo que la prueba solicitada no resulta conducente, ni útil.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia recurrida en relación con la negativa a decretar el dictamen pericial solicitado por la sociedad Enlace Operativo S.A.

Caja de compensación familiar Compensar

Con respecto de los **testimonios** solicitados, Compensar afirma que los mismos buscan ilustrar *“la forma en que COMPENSAR presta sus servicios como operador de PILA”.*

Sobre el particular, el Despacho estima que la prueba reviste idoneidad en la medida en que, precisamente, busca demostrar la forma en que Compensar, como operador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), habría dado cumplimiento oportuno a la normativa aplicable.

De otro lado, en lo que atañe a la **inspección judicial** solicitada consistente en que se nombre un perito ingeniero de sistemas para que *“verifique la efectiva implementación del sistema de aplicación del beneficio de reducción a las Mipymes y su desarrollo en las fechas establecidas en el presente escrito de contestación”*, se estima que la misma resulta conducente y necesaria, pues busca cuestionar, precisamente, la oportunidad de la implementación del beneficio que, según el criterio del grupo actor, no se cumplió.

En consecuencia, se revocará la providencia del *a quo* en relación con la negativa de las pruebas testimoniales y la inspección judicial solicitadas por Compensar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE lo decidido en el acápite **“ENLACE OPERATIVO S.A TESTIMONIALES”**, del auto proferido el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá. En su lugar, **ORDÉNASE** al Juez *a quo* que decrete la práctica de la prueba testimonial solicitada por la sociedad Enlace Operativo S.A.

SEGUNDO.- REVÓCASE lo decidido en el acápite **“CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR TESTIMONIALES” e “INSPECCIÓN JUDICIAL”**, del auto proferido el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá. En su lugar, **ORDÉNASE** al Juez *a quo* que decrete la práctica de las pruebas testimonial e inspección judicial,

solicitadas por la caja de compensación familiar Compensar.

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-076 E

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 000142 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO:	LAURA CURREA MONCADA
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1594 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Laura Currea Moncada en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, Grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para los derechos de la Población en Movilidad Humana.

Como pretensiones de la demanda solicitó que i) se declare la nulidad de la Resolución 1594 del 18 de noviembre de 2019; y ii) que se comuniqué la sentencia al Defensor del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete

a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “... nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor Yuberson Bravo Daza en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, Grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para los derechos de la Población en Movilidad Humana y siendo nombrado por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, se tiene que la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP está legitimado por activa para incoar el medio de control, como quiera que a folio 9 obra poder especial debidamente otorgado por el representante legal al señor Mario Andrés Sandoval Rojas, quien en efecto suscribe la demanda.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora Laura Currea Moncada, elegida como profesional universitaria, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, el demandante señaló a la entidad que profirió el acto de nombramiento, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincular a la Defensoría del Pueblo, que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que en efecto fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de las resoluciones No. 1594 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual

se nombra provisionalmente a Laura Currea Moncada en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, Grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para los derechos de la Población en Movilidad Humana, con lo cual se encuentran debidamente individualizados los actos demandados dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso se hizo un requerimiento previo a través del Auto del 6 de febrero de 2020 a la Defensoría del Pueblo para que allegara copia auténtica de la resolución No. 1594 del 18 de noviembre de 2019, con su constancia de publicación, así como también copia del acta de posesión de Laura Currea Moncada e informe el lugar - ciudad y departamento- donde presta sus servicios, el cual fue reiterado mediante Auto del 14 de febrero de 2020, frente a lo cual la entidad presentó lo solicitado el 21 de febrero de 2020 (Fls. 20, 21 y 28 a 30 C1).

Al respecto, se observa que mediante la Resolución No. 1594 del 18 de noviembre de 2019, fue nombrada Laura Currea Moncada en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, Grado 15 y este fue publicado el 2 de diciembre de 2019 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a folio 21 del cuaderno principal del expediente, en los documentos allegados por la entidad demandada, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 6 de febrero de 2020 y como quiera que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020, según se verifica en el acta de reparto efectuado por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (fl. 13).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo además a la declaratoria de inexequibilidad del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas la pretensiones de la demanda, de modo que, al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 4 y 125 constitucionales y el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 6 y 7).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8º del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante indicó que desconoce la dirección en que la demandada puede ser notificada (fl. 8), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará mediante aviso.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se

ordenará comunicar por medio electrónico institucional a través de la Defensoría del Pueblo acerca de la demanda interpuesta, precisando que la notificación se entiende surtida a través del cumplimiento de la notificación por aviso y no del envío electrónico que haga la entidad.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora Laura Currea Moncada en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, Grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para los derechos de la Población en Movilidad Humana.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante aviso a Laura Currea Moncada en la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar por medio electrónico institucional a través de la Defensoría del Pueblo acerca de la demanda interpuesta, precisando que la notificación se entiende surtida a través del cumplimiento de la notificación por aviso y no del envío electrónico que haga la entidad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Defensoría del Pueblo, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

35 Fl.
acd.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-077 E

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 000136 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO	LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL SECRETARIA EJECUTIVA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1686 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Lina Paola Rodríguez Leal en el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 4010, Grado 12, perteneciente al nivel Administrativo, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo.

Como pretensiones de la demanda solicitó que i) se declare la nulidad de la Resolución 1686 del 2 de diciembre de 2019; y ii) que se comuniqué la sentencia al Defensor del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete

a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “... *nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación*”. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora Lina Paola Rodríguez Leal en el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 4010, Grado 12, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, perteneciente al nivel administrativo (Resolución 1488 de 2018), esto es, que no corresponde al nivel directivo de la entidad, y siendo nombrado por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, se tiene que la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP está legitimado por activa para incoar el medio de control, como quiera que a folio 9 obra poder especial debidamente otorgado por el representante legal al señor Mario Andrés Sandoval Rojas, quien en efecto suscribe la demanda.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora Lina Paola Rodríguez Leal, elegida como secretaria ejecutiva, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, el demandante señaló a la entidad que profirió el acto de nombramiento, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincular a la Defensoría del Pueblo, que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que en efecto fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la

nulidad de las resoluciones No. 1686 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Lina Paola Rodríguez Leal en el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 4010, Grado 12, perteneciente al nivel Administrativo, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso se hizo un requerimiento previo a través del Auto del 6 de febrero de 2020 a la Defensoría del Pueblo para que allegara copia auténtica de la Resolución No. 1686 del 2 de diciembre de 2019, y su constancia de publicación, así como también copia del acta de posesión de Lina Paola Rodríguez Leal e informe el lugar donde presta sus servicios - ciudad y departamento- donde presta sus servicios, el cual fue reiterado mediante Auto del 14 de febrero de 2020, frente a lo cual la entidad presentó lo solicitado el 21 de febrero de 2020 (Fls. 19 a 21 y 29 a 31 C1).

Al respecto, se observa que mediante la Resolución No. 1686 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Lina Paola Rodríguez Leal en el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 4010, Grado 12 y este fue publicado el 13 de diciembre de 2019 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a folio 21 del cuaderno principal del expediente, en los documentos allegados por la entidad demandada, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2020 y como quiera que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020, según se verifica en el acta de reparto efectuado por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (fl. 13).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo además a la declaratoria de inexequibilidad del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexequible por

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas la pretensiones de la demanda, de modo que, al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 4 y 125 constitucionales y el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 6 y 7).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8º del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante indicó que desconoce la dirección en que la demandada puede ser notificada (fl. 8), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará mediante aviso.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar por medio electrónico institucional acerca de la demanda interpuesta y que fue aportado por el demandante a folio 8, precisando que la notificación se entiende surtida a través del cumplimiento de la notificación por aviso y no del envío electrónico que haga la entidad.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora Lina Paola Rodríguez Leal en el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 4010, Grado 12, perteneciente al nivel Administrativo, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante aviso a Lina Paola Rodríguez Leal en la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar por medio electrónico institucional acerca de la demanda interpuesta y que fue aportado por el demandante a folio 8, precisando que la notificación se entiende surtida a través del cumplimiento de la notificación por aviso y no del envío electrónico que haga la entidad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Defensoría del Pueblo, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900932-00

Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA

**Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

SISTEMA ORAL

De conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial que será realizada el día **martes diez (10) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.** en la Sala de Audiencias No. 7 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800081-00

Demandante: DIALY SER S.A.S.

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y apelación

Antecedentes

Mediante auto de 21 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda por encontrar unas falencias (Fl. 502).

Mediante auto de 23 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia por haber sido subsanada (Fls. 526 y 527).

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2019, la Sala de decisión dispuso remitir el expediente por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social (Fls. 551 a 555).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 557 a 564).

Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

En atención a la norma transcrita, cabe señalar que la Ley 1437 de 2011, artículo 243, no incluye dentro de los autos susceptibles de apelación, aquel por medio del cual se remite el asunto por falta de Jurisdicción.

En consecuencia, como el auto que remite el asunto por falta de Jurisdicción, no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., contra el mismo no procede el recurso de apelación, sino que en aplicación del artículo 242 de la misma Ley procede el de reposición.

De otro lado, el artículo 242, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, establece, con respecto al recurso de reposición, lo siguiente.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

(Destacado de Sala)

Por su parte, el artículo 318, inciso final, del Código General del Proceso, dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

(Destacado de Sala)

Conforme a las normas expuestas, la Sala rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 29 de agosto de 2019, pues conforme a la norma transcrita los autos que sean dictados por las salas de decisión no son susceptibles de reposición.

En tal sentido, se rechazará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2019 y, una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Sección deberá dar cumplimiento al numeral único de la parte resolutive del mencionado auto.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

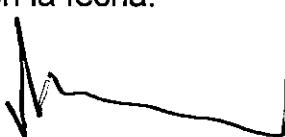
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación contra el auto de 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al numeral único de la parte resolutive del auto de 29 de agosto de 2019; esto es, remitir por Jurisdicción el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
DEMANDANTE: GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda

El 29 de octubre de de 2018 el señor **GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderados interpuso el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la muerte violenta de los líderes sociales, comunitarios y defensores de derechos humanos ocurridos en todo el territorio nacional, a partir del 1 de enero de 1990 hasta el día 26 de octubre del año 2018, de manera continua e ininterrumpida, entre ellos, por la muerte violenta de **CRISTIAN ANDREY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** (q.e.p.d).

Con escrito del 26 de febrero de 2019, los apoderados presentaron reforma, aclaración, adición y corrección de la demanda, aportando un cuaderno aparte con los CD'S para los traslados, adicionando entidades demandadas, modificando las pretensiones, aclarando y corrigiendo los hechos y adicionando algunas pruebas.

Mediante comunicación del 4 de abril de 2019 uno de los apoderados de la parte accionante presentó escrito de recusación contra la magistrada ponente, solicitando declararse impedida y remitir el expediente al despacho judicial competente (Fl. 29).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En providencia del 12 de abril de 2019 se negó la recusación propuesta, se declaró el impedimento para conocer del presente proceso por configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 y se dispuso remitir el expediente al magistrado que seguía en turno (fl. 30).

Según informe secretarial del 24 de abril de 2019 dando cumplimiento al anterior proveído, se ingresó el expediente al despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano (fl. 32), quien por auto del 16 de agosto de 2019, advirtió que quien seguía en turno para resolver el asunto era el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (Fl. 33).

El 10 de octubre de 2019 el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya negó el impedimento manifestado por no configurarse la causal alegada (fl. 35 -36), ingresando de nuevo al despacho de la magistrada ponente según constancia secretarial del 31 de octubre de 2019.

El señor **GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderados y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios morales y materiales por la afectación a bienes o derechos constitucionalmente amparados, ocasionados a todos los familiares de cada uno de los 3.269 líderes sociales, comunitarios, defensores de derechos humanos, sindicales, campesinos, cívicos e indígenas, quienes han sido asesinados en Colombia desde 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018; precisándose que el señor **CRISTIAN ANDREY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** hermano del accionante, fue asesinado el día 20

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de junio de 2018 por su condición de líder social y comunal en el Municipio de Hacaría, Norte de Santander.

Según el pronunciamiento de la Corte Constitucional bajo parámetros de razonabilidad, en la Sentencia C-116 del 13 de febrero de 2008, al referirse sobre el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, declaró:

«Son titulares de la acción de grupo las personas que hubiesen sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

(...)

*La determinación del grupo de por lo menos veinte personas no es entonces un presupuesto para la letimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de inadmisión y posterior rechazo, y es en esa medida, **dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse** entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49° de la ley, **los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres.**»* (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, en el escrito de reforma de la demanda, el Despacho al revisarlo encuentra que se pretende la reparación de perjuicios ocasionados a los líderes sociales asesinados a lo largo y ancho del territorio nacional en un periodo de tiempo determinado, por diferentes causas y probablemente por diferentes grupos armados al margen de la ley.

En esa medida se evidencia un defecto que impide su admisión de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debido a que los apoderados de la parte accionante no mencionaron unos criterios claros y específicos que permitan entender como se identificará y definirá el grupo que se encuentra afectado y del cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por parte de las entidades accionadas.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Adicionalmente, se encuentra que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, no pueden llegar a ser similares o uniformes y por ende, no se puede llegar a identificar la existencia de una misma causa común del daño ocasionado a este grupo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por la parte demandante en los términos aquí indicados.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demandada presentada por el señor **GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de la misma.

La parte accionante deberá presentar un nuevo escrito de la demanda con las correcciones enunciadas.

TERCERO.- Vencido el aludido término, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01046-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda

Los señores **LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO, ANDRAEA QUINTANA GONZÁLEZ, DIEGO MÉNDEZ GUAYARA** en nombre propio y de su hija menor **LAURA VALENTINA MÉNDEZ GUAYARA, MYRIAM PARRA RUGE, LAUREANO ALFONSO MUÑOZ, JAVIER ERNIQUE ALVARADO, NELSON MAURICIO LOBELO** como representante legal de **TRANSPORTES SYS S.A.S., MANUEL ANTONIO GUIO, GLADYS CECILIA VILLAREAL, MARÍA PATRICIA RUEDA, MARY LUZ AVELLANEDA, JOSÉ RICARDO RAMÍREZ, DIANA MILENA MORALES, SERGIO ALEJANDRO PARRA, MANUEL FRANCISCO GUIO VILLAREAL, SILVIA LORENA OCAMPO CALDERÓN, MAIKEL RAÚL CRISTANCHO, JUAN CARLOS OCHOCA CORREA, DOLORES SÁNCHEZ, FRANCISCO GÓMEZ ARÁVALO y CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ MÉNDEZ**, por intermedio de apoderado interpusieron el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por el detrimento patrimonial ocasionado con las acciones u omisiones de las accionadas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control frente a las sociedades inversionistas, cooperativas y corporaciones que ejercían la actividad de compraventa de cartera constitutiva de títulos valores amparados por pagarés

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01046-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

libranzas (factoring), sin reconocer la afectación a la totalidad de su valor nominal en los procesos de intervención ni pagar el dinero correspondiente a los flujos, la ganancia esperada y los intereses moratorios, impidiendo ejercer las acciones judiciales de cobro de títulos valores, la comercialización de aquellos o su endoso.

Según el pronunciamiento de la Corte Constitucional bajo parámetros de razonabilidad, en la Sentencia C-116 del 13 de febrero de 2008, al referirse sobre el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, declaró:

«Son titulares de la acción de grupo las personas que hubiesen sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

(...)

*La determinación del grupo de por lo menos veinte personas no es entonces un presupuesto para la letimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de inadmisión y posterior rechazo, y es en esa medida, **dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49° de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres.*** (negritas fuera de texto).

Revisada la demanda, el Despacho evidencia unos defectos que impiden sea admitida de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998:

- i) La parte actora no hace una clara individualización de los hechos que dieron origen al presunto daño que debe ser indemnizado, debido a que menciona de manera general las sociedades inversionistas, cooperativas y corporaciones que ejercían la actividad de compraventa de cartera constitutiva de títulos valores amparados por pagarés libranzas (factoring) que fueron intervenidas por la Superintendencia de Sociedades, sin que se explique como aquellas, afectan los derechos de cada uno de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

integrantes del grupo o como las entidades accionadas ocasionan el daño al grupo actor.

- ii) La parte accionante no menciona unos criterios claros y precisos que permitan entender cómo se identificará y definirá el grupo de personas que se encuentra afectado y del cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por parte de las entidades accionadas, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Tampoco menciona las condiciones uniformes que presuntamente originan los perjuicios aquí reclamados, que permitan establecer la existencia de causa común del daño para los integrantes del grupo actor o de las demás personas que podrán llegar a ser integrantes del mismo.

- iii) En el escrito de demanda no se encuentra la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por la parte demandante en los términos aquí indicados, debiendo presentar nuevamente el escrito de la demanda con las correcciones enunciadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demandada presentada por los señores señores **LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO, ANDRAEA QUINTANA GONZÁLEZ, DIEGO MÉNDEZ GUAYARA** en nombre propio y de su hija

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01046-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

menor **LAURA VALENTINA MÉNDEZ GUAYARA, MYRIAM PARRA RUGE, LAUREANO ALFONSO MUÑOZ, JAVIER ERNIQUE ALVARADO, NELSON MAURICIO LOBELO** como representante legal de **TRANSPORTES SYS S.A.S., MANUEL ANTONIO GUIO, GLADYS CECILIA VILLAREAL, MARÍA PATRICIA RUEDA, MARY LUZ AVELLANEDA, JOSÉ RICARDO RAMÍREZ, DIANA MILENA MORALES, SERGIO ALEJANDRO PARRA, MANUEL FRANCISCO GUIO VILLAREAL, SILVIA LORENA OCAMPO CALDERÓN, MAIKEL RAÚL CRISTANCHO, JUAN CARLOS OCHOCA CORREA, DOLORES SÁNCHEZ, FRANCISCO GÓMEZ ARÁVALO y CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ MÉNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de la misma.

La parte accionante deberá presentar un nuevo escrito de la demanda con las correcciones enunciadas.

TERCERO.- Vencido el aludido término, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.:	110013334002201800308 01
CONVOCANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S.
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Tribunal decide sobre la conciliación extrajudicial remitida por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, mediante oficios radicados en la Secretaría de la Sección Primera el 06 de noviembre de 2019, cuyos partícipes fueron la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Competencia

Esta Sección es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de octubre de 2019 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que concilió integralmente las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018 *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*.

Requisitos de la conciliación

Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, del cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de

2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

- h) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los actos administrativos objeto de la conciliación en el caso concreto son los siguientes:

Resolución No. 1-03-241-201-673-02-2113 del 20 de noviembre de 2017, proferida por la Funcionaria Delegada de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. – CESCOT S.A.S., por valor de \$154.644.000, por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001 (Fls. 7 al 16 C.1).

Resolución No. 002480 del 23 de marzo de 2018, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - DIAN, en la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 17 al 28 C.1).

Los términos del acuerdo conciliatorio entre la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOL S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Mediante escrito del 26 de junio de 2019 el apoderado de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOL S.A.S., presentó ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fórmula de conciliación contenciosa administrativa, en los términos del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, precisando que cumple los requisitos exigidos por la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 872 de 2019, y acredita el pago realizado por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$77.322.000), que corresponde al 50% del valor de la sanción discutida, según recibo oficial No. 6908301364653 del 20 de Junio de 2019 (Fls. 12 al 23 C. apelación).

Así mismo indicó la sociedad que el otro requisito exigido por la norma (artículo 100 de la Ley 1943 de 2018), correspondiente a que la discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el momento en que se solicite la conciliación contenciosa administrativa no haya concluido, se cumple, toda vez que si bien dentro del proceso con radicado No. 2018-0308 se profirió sentencia de primera instancia, la misma fue objeto del recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante acta No. 059 del 31 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el informe presentado en la Ficha Técnica elaborada por el abogado ponente y la recomendación del mismo, encontró que la solicitud cumplía con los requisitos para conciliar, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018; por lo anterior, presentó fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores (Fls. 24 al 25 c. apelación):

VALOR A CONCILIAR	Sanción	\$77.322.000
	Intereses Actualización	\$1.861.000
	Total	\$79.183.000

El 31 de octubre de 2019, ante los Miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el apoderado de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S suscribió el Acta de Acuerdo Conciliatorio, de la que se destaca la siguiente fórmula conciliatoria (Fls. 26 y 27 c. apelación):

"(...)

FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. De Expediente (23 dígitos)		11001333400220180030801
Despacho Judicial		Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción Aduanera
Número y fecha del Acto a Conciliar		Resolución que impone sanción No. 1-03-241-201-673-02-2113 del 20 de noviembre de 2017 y Resolución que resuelve recurso No. 002480 del 23 de marzo de 2018
Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión		\$79.183.000 por concepto de sanciones
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Al despacho del Tribunal – en firme auto que admite apelación
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el	Sanción	\$77.322.000
	Intereses	

certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas según el caso.		
	Actualización	\$1.861.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$79.183.000

Vigencia de la Ley y Situaciones Consolidadas

La Sala considera pertinente advertir que el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, norma en el que se fundamentó el presente Acuerdo Conciliatorio fue subrogado por el artículo 118 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, así:

LEY 1943 DE 2018. ARTICULO 100. CONTENCIOSO- TRIBUTARIA.	LEY 2010 DE 2019. ARTICULO 118 CONCILIACIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA
---	--

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada	<i>Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</i> <i>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. así:</i>
--	---

ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo I o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2 No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo V de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012. Los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3 En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5 Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6 Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7 El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 8 El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiada de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación; se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario

corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria

Sin embargo, es del caso señalar que la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, decisión judicial que en su parte resolutive determinó:

PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

*SEGUNDO. **Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018** no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.*

*TERCERO - DISPONER que (i) **la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o) de enero de dos mil veinte (2020).** a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) **los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.***

CUARTO.- En caso de que para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, de la sentencia judicial se desprende que la declaratoria de inexecuibilidad se hizo efectiva a partir del primero (1º) de enero de 2020, pero dejó en claro que los efectos del fallo se producirán hacia futuro, lo que implica que tal decisión no afecta situaciones consolidadas.

Valga referenciar que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 determinó que *"en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos"*, a su vez, en la sentencia C-200 de 2002, la Corte ha indicado que *"el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas"*.

Así las cosas, en el presente asunto se puede verificar una situación consolidada, puesto que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, y fue la misma Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad de la norma en comento, que determinó que los efectos de su fallo fuesen hacia futuro y que en ningún caso afectarían situaciones jurídicas consolidadas.

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegaron sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOL S.A.S.- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Análisis de la Sala sobre el fondo de la conciliación judicial

Ahora, la Sala procederá a analizar los términos del acuerdo conciliatorio aportado al expediente, el cual fue suscrito entre la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, verificando si el mismo cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

a. La demanda fue radicada el 27 de agosto de 2018 (folio 53 c.1.), antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, esto es previamente al 28 de diciembre de 2018.

b. Fue admitida en primera instancia mediante auto del 4 de septiembre de 2018 (folio 55 c.1), lo que implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 10 de septiembre de 2019.

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación:

1) Se profirió sentencia de primera instancia el 9 de mayo de 2019 en la audiencia inicial (fl. 91 al 99 c.1) y aún no se ha dictado la de segunda instancia que ponga fin al proceso.

2) La norma señala que cuando *"se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada"*. Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-02-2113 del 20 de noviembre de 2017, se impuso sanción aduanera de \$154.644.000 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 002480 del 23 de marzo de 2018, por lo que la parte

demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá confirmó que el 50% de la sanción impuesta es de \$77.322.000 pesos y la actualización de \$1.860.500 pesos; a folios 15 y 16, se observan los "*Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias*" Nos. 6908301364653 y 6908301426013 con sello de pago por un valor de \$77.322.000 pesos y \$1.861.000 pesos, respectivamente, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerida, debidamente actualizada.

- 3) Como el asunto versa sobre una resolución sancionatoria por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo ni a su pago.
- 4) La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 26 de junio de 2019, estando dentro del término otorgado por la norma para tal fin.
- 5) De los documentos allegados se verifica que la demandante no ha suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraba en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-201-673-02-2113 del 20 de noviembre de 2017.
- 6) El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.
- 7) Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-02-2113 del 20 de noviembre de 2017, confirmada por la Resolución No. 002480 del 23 de marzo de 2018, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada el "ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO" radicación No. 003E2019030677 (folios 26 y 27 del cuaderno de apelación), se observa que la misma se suscribió el 31 de octubre de 2019 y fue presentada ante esta Corporación el 6 de noviembre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *-presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción-*.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 1943 de 2018, su vigencia en el tiempo y el respeto por las situaciones consolidadas dispuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C-481 de 2019 que dispuso la inexecutable de la precitada Ley, es claro que el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, cesen los efectos económicos de los actos administrativos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado, fue debidamente cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recogido en el documento que obra a folios 26 y 27 del cuaderno de apelación, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-02-2113 del 20 de noviembre de 2017, confirmada por la Resolución No. 002480 del 23 de marzo de 2018, al

haberse acreditado el pago de \$79.183.000 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción actualizada.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00285-01
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO
QUINTAS FERROVIARIA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA –
ACUAGYR SA E.S.P.
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, rechazó la demanda argumentando que la parte accionante no había aportado prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la Sala, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. La **VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO - QUINTAS FERROVIARIAS** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó demanda contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la empresa **ACUAGYR S.A. ESP**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a: i) la moralidad

PROCESO No.:	25307-3333-003-2018-00285-01
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

administrativa, ii) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de usos público y iv) defensa del patrimonio público; solicitando como pretensiones las siguientes:

«1º) Que se ordene a la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. restituir las cosas al estado anterior, es decir, al estado en que se encontraba la empresa antes de la capitalización de acuerdo a las ACTAS 053 del 24 de mayo de 1996, ACTA N° 54 del 16 de abril de 1997, y ACTA N° 057 del 25 de Junio de 1998.

2º) Ordenar Congelar el Balance General al 31 del mes de Julio de 2018 con sus anexos de la Empresa Acuagyr S.A. E.S.P.

3º) Que una vez sea aceptada la demanda, la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P, quede bajo la tutela gubernativa en manos de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, mientras se resuelva el resultado de esta acción.

4º) Que se proceda a la nulidad absoluta y se invaliden los efectos de la Escritura N° 858 del 4 de Agosto de 1958 de la Notaría Primera de Girardot Cundinamarca.

5º) Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que en el desarrollo de las transacciones acá comentadas, presuntamente se presentaron conductas que riñen con el código penal como son: el concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, abuso de autoridad, peculado por aplicación oficial diferente, abuso de confianza por lo esgrimido en los hechos.

6º) Que los ingresos percibidos por vertimiento y alcantarillado desde el año 1998 a la fecha o sea desde su privatización, sean enviados a una cuenta especial dado el incumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial como es el construir tres Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PETAR) Y LA NO EJECUCIÓN DEL Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.”

1.2. El Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, mediante providencia de fecha primero (1) de octubre de 2018 (fl. 39 del Cdno. No. 1), inadmitió la demanda con el fin que se subsanara la acción en cuanto a: (i) aportar el requisito de procedibilidad necesario para demandar, frente a las dos accionadas, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los derechos colectivos invocados, por lo cual concedió el término de tres (3) días contados a partir

PROCESO No.:	25307-3333-003-2018-00285-01
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de la notificación de la providencia para que subsanara lo solicitado, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. El día cuatro (4) de octubre de 2018 (fl. 44 *Ibídem*), la parte accionante presentó memorial de subsanación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. La *A quo* mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018 (fl. 68 *Ibídem*), luego de vencido el término otorgado para subsanar la demanda, procedió a rechazarla por considerar que la parte accionante no había corregido la demanda conforme a lo solicitado a través de auto de fecha primero (1º) de octubre de 2018, esto es, la solicitud a las autoridades demandadas para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados conforme a los hechos y pretensiones expuestas en la demanda.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2018 (fls. 73 al 89 C.1) manifestó que se anexaron copias de los derechos de petición presentados por ellos, con la respuesta otorgada por la Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Girardot, la cual no es clara ni concisa, dejándolos en el limbo jurídico, pues se le solicitó al Alcalde intervención con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración a los derechos colectivos señalados.

Por los anteriores argumentos, consideran que se dio cumplimiento al requisito contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, solicita dar aplicación al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 para continuar el curso del proceso.

PROCESO No.:	25307-3333-003-2018-00285-01
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

II. CONSIDERACIONES

Procedencia

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo normado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor reza lo siguiente:

«Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. » (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la transcrita disposición normativa, es procedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez, que el auto impugnado se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, esto es, el que rechaza la demanda.

PROCESO No.:	25307-3333-003-2018-00285-01
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Competencia

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda de conformidad con el artículo 125 *ejusdem*, que expresa:

«Artículo 125. De la expedición de providencias.- Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.» (Resaltado fuera del texto original).

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe en analizar si dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos existe el requisito de procedibilidad para demandar, como lo es haber probado que previo a la presentación de la demanda se solicitó a la autoridad accionada o al particular en ejercicio de funciones administrativas la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y verificar, si con el escrito de subsanación presentado se dio por cumplido o no dicho requisito.

Caso en concreto

Para resolver la inconformidad del recurrente, la Sala trae a colación los requisitos previos para demandar, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que indican:

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00285-01
 PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)).

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

Respecto a la solicitud, contenida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y su procedencia, el H. Consejo de Estado, ha sostenido:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe

PROCESO No.:	25307-3333-003-2018-00285-01
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.”¹ (Subrayado fuera del texto original)

De la normatividad y jurisprudencia antes citada, se tiene que la reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el accionante debe solicitar a la autoridad administrativa o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, la Sala entrará a revisar si los derechos de petición aportados por el accionante a la demanda y a la subsanación de la misma, se tienen como reclamación administrativa ante las entidades accionadas, para que pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a solicitar el amparo de los derechos e intereses colectivos invocados y que están siendo presuntamente vulnerados.

Revisadas las solicitudes radicadas por el señor Jaime González Peralta el veintiuno (21) de marzo de 2017 (fl. 9 de las pruebas allegadas en CD), el veintidós (22) de mayo de 2017 (fl. 11 de las pruebas allegadas en CD, fl. 55 C.1), el veintisiete (27) de septiembre de 2017 (fl. 13 de las pruebas allegadas en CD, fl. 51 C.1) y el ocho (8) de noviembre de 2017 (fl. 18 de las pruebas allegadas en CD, fls. 58-59 C.1), advierte la Sala que las mismas no se constituyen como la reclamación contenida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en aquellas se solicitó entre otras cosas la “REVISIÓN

¹ H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, Radicado No. 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), fecha veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

PROCESO No.:	25307-3333-003-2018-00285-01
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

DE LA CAPITALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ACUAGYR S.A. E.S.P. DE LA CIUDAD DE GIRARDOT, EN LA CUAL EL MUNICIPIO ES ACCIONISTA MINORITARIO DESDE SEPTIEMBRE DE 1998” y “se inicie las actuaciones judiciales y administrativas en procura de recuperar el 38,73% del valor perdido en la capitalización de la empresa, esto es, la diferencia del 55,33% al 16,60%.”, así como la convocatoria a Asamblea extraordinaria de la empresa Acuagyr S.A. ESP.

De igual manera, no puede tenerse como válida la petición radicada el ocho (8) de octubre de 2018 ante el Alcalde Municipal de Girardot, allegada como prueba dentro del recurso de apelación, donde solicita *“intervenga con el fin de adoptar medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración a los derechos colectivos amenazados y violados entre ellos la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público”* (fl. 78), toda vez que i) dicha reclamación debió ser radicada de manera previa a la interposición de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, y ii) el presente medio de control fue radicado el veintiuno (21) de septiembre de 2018, tal como obra a folio 37 del cuaderno No. 1.

De otra parte, no se encuentra que el actor haya manifestado dentro del escrito de demanda que se hacía necesario prescindir del requisito previo argumentando y probando que existe un perjuicio irremediable.

En consecuencia, como no se cumplió con el requisito previo para demandar ante la ausencia de la reclamación administrativa correspondiente, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», confirmará la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot mediante la cual rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25307-3333-003-2018-00285-01
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIA
MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – ACUAGYR SA ESP
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot mediante la cual rechazó la demanda por no haberse corregido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 110013334002201800369 01
CONVOCANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA
S.A.S. - CESCOL S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema oral - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Tribunal decide sobre la conciliación extrajudicial remitida por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, mediante oficios radicados en la Secretaría de la Sección Primera el 06 de noviembre de 2019, cuyos partícipes fueron la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOL S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Competencia

Esta Sección es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de octubre de 2019 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que concilió integralmente las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018 *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*.

Requisitos de la conciliación

Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, del cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

En igual sentido, a la luz de los parágrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de

2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

- h) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los actos administrativos objeto de la conciliación en el caso concreto son los siguientes:

Resolución No. 1-03-241-201-673-0-673 de 06 de marzo de 2018, proferida por la Funcionaria Delegada de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. – CESCOT S.A.S., por valor de \$96.652.500, equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2015, por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001 (Fls. 8 al 14 C.1).

Resolución No. 004451 del 07 de junio de 2018, proferida por la Sudirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - DIAN, en la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 17 al 24 C.1).

Los términos del acuerdo conciliatorio entre la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Mediante escrito del 10 de septiembre de 2019 el apoderado de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S., presentó ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fórmula de conciliación contenciosa administrativa, en los términos del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, puntualizando que cumple los requisitos exigidos por la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 872 de 2019, y acredita el pago realizado por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$48.326.000), que corresponde al 50% del valor de la sanción discutida debidamente actualizada, según recibo oficial No. 6908301432957 del 5 de Septiembre de 2019 (Fls. 6 al 17 C. apelación).

Así mismo indicó la sociedad que el otro requisito exigido por la norma (artículo 100 de la Ley 1943 de 2018), correspondiente a que la discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el momento en que se solicite la conciliación contenciosa administrativa no haya concluido, se cumple, toda vez que si bien dentro del proceso con radicado No. 2018-0369 se profirió sentencia de primera instancia, la misma fue objeto del recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante acta No. 051 del 31 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el informe presentado en la Ficha Técnica elaborada por el abogado ponente y la recomendación del mismo, encontró que la solicitud cumplía con los requisitos para conciliar, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018; por lo anterior, presentó fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores (Fls. 19 al 20 c. apelación):

VALOR A CONCILIAR	Sanción	\$48.326.000
	Intereses Actualización	\$ 849.000
	Total	\$49.176.000

El 31 de octubre de 2019, ante los Miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el apoderado de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S suscribió el Acta de Acuerdo Conciliatorio, de la que se destaca la siguiente fórmula conciliatoria (Fls. 21 y 22 c. apelación):

"(...)

FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. De Expediente (23 dígitos)		1100133340022018036901
Despacho Judicial		Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción Aduanera
Número y fecha del Acto a Conciliar		Resolución que impone sanción No. 1-03-241-201-673-0-0423 del 06 de marzo de 2018 y Resolución que resuelve recurso No. 00451 del 7 de junio de 2018
Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión		\$49.176.000 por concepto de sanciones
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Al despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera desde el 09/10/2019 para estudio de admisión de apelación
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de	Sanción	\$48.326.250
	Intereses	

Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Actualización	\$849.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$49.176.000

Vigencia de la Ley y Situaciones Consolidadas

La Sala considera pertinente advertir que el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, norma en el que se fundamentó el presente Acuerdo Conciliatorio fue subrogado por el artículo 118 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, así:

LEY 1943 DE 2018. ARTICULO 100. CONTENCIOSO- TRIBUTARIA.	LEY 2010 DE 2019. ARTICULO 118 CONCILIACIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA
Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones	<i>Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</i> <i>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada</i>

oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y

ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2 No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo V de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012. Los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3 En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5 Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6 Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7 El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 8 El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiada de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario

corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria

Sin embargo, es del caso señalar que la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, decisión judicial que en su parte resolutive determinó:

PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

*SEGUNDO. **Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018** no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.*

*TERCERO - DISPONER que (i) **la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020).** a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) **los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.***

CUARTO.- En caso de que para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, de la sentencia judicial se desprende que la declaratoria de inexequibilidad se hizo efectiva a partir del primero (1º) de enero de 2020,

pero dejó en claro que los efectos del fallo se producirán hacia futuro, lo que implica que tal decisión no afecta situaciones consolidadas.

Valga referenciar que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 determinó que *"en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos"*, a su vez, en la sentencia C-200 de 2002, la Corte ha indicado que *"el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas"*.

Así las cosas, en el presente asunto se puede verificar una situación consolidada, puesto que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, y fue la misma Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la norma en comento, que determinó que los efectos de su fallo fuesen hacia futuro y que en ningún caso afectarían situaciones jurídicas consolidadas.

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegaron sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S.- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Análisis de la Sala sobre el fondo de la conciliación judicial

Luego del reparto del proceso, encontrándose el mismo en el Despacho de la Magistrada Ponente para estudio de admisión del recurso de apelación de la sentencia del 22 de agosto de 2019, se recibieron solicitudes de aprobación de la conciliación extrajudicial remitidas por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, mediante oficios radicados en la Secretaría de la Sección Primera el 06 de noviembre de 2019.

Ahora, la Sala procederá a analizar los términos del acuerdo conciliatorio aportado al expediente, el cual fue suscrito entre la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOT S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, verificando si el mismo cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

- a. La demanda fue radicada el 22 de octubre de 2018 (folio 44 c.1.), antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, esto es previamente al 28 de diciembre de 2018.
- b. Fue admitida en primera instancia mediante auto del 30 de octubre de 2018 (folio 46 c.1), lo que implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 10 de septiembre de 2019.
- c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación:
 - 1) Se profirió sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2019 en la audiencia inicial (fl. 89 al 96 c.1) y no se ha dictado la de segunda instancia que ponga fin al proceso.
 - 2) La norma señala que cuando *"se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada"*.

Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-423 de 6 de marzo de 2018, se impuso sanción aduanera de \$96.652.500 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 004451 del 7 de junio de 2018, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, a folio 18 del cuaderno de apelación, el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá confirma que el 50% de la sanción impuesta es de \$48.326.500 pesos y la actualización de \$849.000 pesos, mientras que a folios 16 y 17 *ibidem*, se observan los "*Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias*" Nos. 6908301432957 y 6908301478875 con sello de pago por un valor de \$48.326.000 pesos y \$850.000 pesos, respectivamente, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerida, debidamente actualizada.

- 3) Como el asunto versa sobre una resolución sancionatoria por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo ni a su pago.
- 4) La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 10 de septiembre de 2019, estando dentro del término otorgado por la norma para tal fin.
- 5) De los documentos allegados se verifica que la demandante no ha suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraba en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-423 de 6 de marzo de 2018.
- 6) El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.

- 7) Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-423 de 6 de marzo de 2018, confirmada por la Resolución No. 004451 del 7 de junio de 2018, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada el "ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO" radicación No. 003E2019044081 (folios 21 y 22 del cuaderno de apelación), se observa que la misma se suscribió el 31 de octubre de 2019 y fue presentada ante esta Corporación el 6 de noviembre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *-presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción-*.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 1943 de 2018, su vigencia en el tiempo y el respeto por las situaciones consolidadas dispuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C-481 de 2019 que dispuso la inexequibilidad de la precitada Ley, es claro que el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, cesen los efectos económicos de los actos administrativos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado, fue debidamente cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - CESCOL S.A.S.** y la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recogido en el documento que obra a folios 21 y 22 del cuaderno de apelación, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-423 de 6 de marzo de 2018, confirmada por la Resolución No. 004451 del 7 de junio de 2018, al haberse acreditado el pago de \$48.326.500 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción actualizada.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

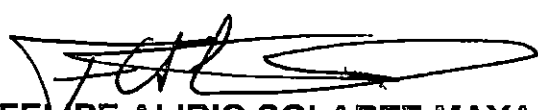
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2018-00094-00
Demandante:	TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
Demandado:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la Sala observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La empresa TERAPIAS INTEGRALES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Que es nula en todo o en parte la resolución 1974 de 2017 expedida por la agente especial liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se califica y gradúa el crédito reclamado por la (sic) TERAPIAS INTEGRALES SAS, acreencia identificada con el No. 18899.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la agente especial liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, que califique y gradúe el crédito reclamado por la

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
 DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

(sic) TERAPIAS INTEGRALES SAS, acreencia identificada con el No. 18899, reconociendo el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE** (sic) **PESOS MCTE (\$263.162.344,00)** correspondientes al valor reclamado por mi poderdante ante SALUDCOOP y que debió ser reconocido mediante la resolución 1974 del 14 de julio de 2017.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN pagar dicho valor de acuerdo a las reglas de los procesos liquidatorios, preservando el derecho a la igualdad de mi poderdante como IPS.

4. Que se condene en costas a la demandada."

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la empresa TERAPIAS INTEGRALES S.A.S., solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$263.162.344, por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

"A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecuibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 10.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
 DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.
(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración” (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
 DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
 DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”. (Destacado de la Sala).

Igualmente, la Sala advierte el precedente horizontal dado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019¹, en los siguientes términos:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten

¹ Expediente No. 110010102000201302678-01. Conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfaticó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Subrayado fuera del texto original)

De la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que existe un precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ha determinado que los conflictos con ocasión de los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: TERAPIAS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la empresa TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

RESUELVE

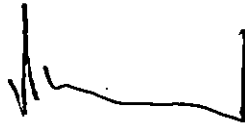
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la empresa TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00138-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DHELESLISKI SUSANYELI JIMÉNEZ LEÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como así, lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2020 (fl. 24 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la 1704 expedida el 4 de diciembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 4020, grado 10 perteneciente al nivel administrativo adscrito al (sic) a la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DHELESLISKI SUSANYELI JIMÉNEZ LEÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDA: *Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.*¹

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido que debe también demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo a la nombrada, toda vez que de la revisión del escrito de demanda, en acápite **“XI. LAS PARTES:”**, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra la señora **DHELESLISKI SUSSANYELI JIMÉNEZ LEÓN**, y no se demandó a la autoridad que profirió el acto administrativo.*

Igualmente, deberá aportar el poder original otorgado por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo –ASEMDEP-, toda vez que el allegado con la demanda corresponde a una fotocopia, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 CGP.”

3.- La Secretaría de la Sección el día veinticinco (25) de febrero de 2020 (fl. 27 *Ibídem*), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad electoral por no haber sido esta corregida, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, indica:

¹ Folio 1 cuaderno principal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DHELESISKI SUSANYELI JIMÉNEZ LEÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”(Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y este venció sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora, pues, al haber sido notificado por estado el auto que inadmitió la demanda el día diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 25 *ibíd.* en reverso), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el día veinticuatro (24) de febrero, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda, según lo dispone el artículo 276 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DHELESLISKI SUSANYELI JIMÉNEZ LEÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00147-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO REYES PARDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como así, lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2020 (fl. 24 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la (sic) 1553 expedida el 8 de noviembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad al Demandado en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18 perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para los derechos de la Población en Movilidad Humana.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO REYES PARDO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDA: *Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.*¹

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido que debe también demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al nombrado, toda vez que de la revisión del escrito de demanda, en acápite **“IV. LAS PARTES:”**, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **DANIEL FERNANDO REYES PARDO**, y no se demandó a la autoridad que profirió el acto administrativo.”*

3.- La Secretaría de la Sección el día veinticinco (25) de febrero de 2020 (fl. 26 *Ibídem*), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad electoral por no haber sido esta corregida, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

¹ Folio 1 cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO REYES PARDO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión. (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y este venció sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora, pues, al haber sido notificado por estado el auto que inadmitió la demanda el día diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 24 *ibíd.* en reverso), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el día veinticuatro (24) de febrero, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda, según lo dispone el artículo 276 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE la restante actuación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO REYES PARDO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00210-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA
MEDIO DE NULIDAD ELECTORAL
CONTROL:

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la (sic) 1762 expedida el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Santander.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo."

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

2. La parte demandante está pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 1762 del once (11) de diciembre de 2019 *“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*, por medio de la cual el señor Defensor del Pueblo nombró en provisionalidad a la señora Claudia Milena Baeza Urbina en la Defensoría Regional Santander.

4. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, por pretenderse la declaratoria de nulidad de un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como lo es la Defensoría del Pueblo y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, corresponde a los tribunales administrativos conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la competencia por el factor territorial, según la norma antes trascrita, corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Al respecto, la Resolución No. 1762 del once (11) de diciembre de 2019 "Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad", en el artículo primero, resolvió:

*"Nombrar en provisionalidad a la señora **CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 37.575.282, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al al (sic) Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Santander, cargo éste que pertenece a la Carrera Administrativa."* (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, se tiene que la señora Claudia Milena Baeza Urbina ejercerá sus funciones en la Defensoría Regional de Santander, por lo que el conocimiento del presente medio de control de nulidad electoral corresponde al Tribunal Administrativo de Santander.

Razón por la cual, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad electoral interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

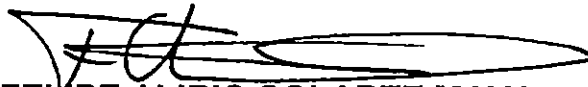
SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente Tribunal Administrativo de Santander para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como así, lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 49 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERO.- Declarar la nulidad del acta de escrutinio o Formulario E-26 ASN, acta del escrutinio general de los votos depositados para la Asamblea Departamental de CUNDINAMARCA del Departamento de CUNDINAMARCA, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para la elección de los diputados de la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, declarar la nulidad del acta expedida por la comisión escrutadora del Departamento de CUNDINAMARCA,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
 DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

correspondiente a la declaratoria de elección de los diputados de la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por la comisión escrutadora del Departamento de CUNDINAMARCA, as las personas declaradas electas como diputados de la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- Formulario R – 26 AS, o consolidado Departamental Departamento de CUNDINAMARCA.

Los votos depositados por las listas inscritas por los partidos: ALIANZA VERDE, SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, COLOMBIA JUSTA LIBRES, COLOMBIA RENACIENTE, REIVINDICACIÓN ÉTNICA PRE y COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y HUMANITARIA, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente a la Asamblea del Departamento de CUNDINAMARCA.

QUINTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de los candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.

*SEXTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se ordene al Consejo Nacional Electoral, el **no pago** de la reposición económica de votos a los Partidos: ALIANZA VERDE, SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, COLOMBIA JUSTA LIBRES, COLOMBIA RENACIENTE, REIVINDICACIÓN ÉTNICA PRE y COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y HUMANITARIA, por los votos declarados nulos mediante la sentencia que coloque fin a este medio de control."*

2.- El Despacho de la Magistrada sustanciadora, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) notificada por estado el día veintinueve (29) de enero de 2020, inadmitió el presente medio de control, concediéndole a la parte demandante el término de tres (3) días para subsanarla, de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

"1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que de la lectura de la pretensión sexta, se pretende que se le ordene al Consejo Nacional Electoral –CNE- el no pago de la reposición económica de votos "a los Partidos: "ALIANZA VERDE, SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U, COLOMBIA JUSTA LIBRES, COLOMBIA RENACIENTE, REIVINDICACIÓN ÉTNICA PRE y COALICIÓN CUNDINAMARCA HUMANA Y HUMANITARIA." (fl. 9 del Cdno. Ppal.), situación que no es propia del presente medio de control de nulidad electoral.

2. Respecto a la determinación de la parte demandada por causales de anulación electoral subjetivas, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"(...)"

De la jurisprudencia antes señalada, se tiene que cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas, únicamente se refiere a la calidad, requisito o inhabilidad de un solo demandado, contrario a lo que sucede con las causales objetivas.

Por lo anterior, la parte demandante deberá precisar contra qué diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca se dirige la demanda, individualizando e identificando a la persona, así como suministrando la dirección física para efectos de su notificación personal; toda vez que el escrito de demanda va dirigido a unos partidos políticos, sin tener en cuenta, que la parte actora invocó como causal de anulación electoral subjetiva la contenida en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011."

3.- El demandante mediante memorial radicado el día treinta (30) de enero de 2020 (fl. 53 *Ibídem.*), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

4.- Mediante providencia de fecha once (11) de febrero de 2020 (fl. 59), el Despacho de la Magistrada Sustanciadora, negó por improcedente el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

5.- La Secretaría de la Sección el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fl. 63 *Ibídem.*), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad electoral por no haber sido esta corregida, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y este venció sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora, pues, al haber sido notificado por estado el auto que inadmitió la demanda el día veintinueve (29) de enero de 2020 (fl. 51 *ibíd.* en reverso), y teniendo en cuenta que el recurso de reposición suspendió los términos, los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el dieciocho (18) de febrero de 2020, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda, según lo dispone el artículo 276 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

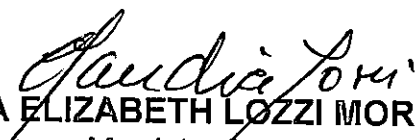
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01032-00
DEMANDANTE: JAIRO ELIECER BERNAL VERA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminado el proceso por abandono.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no acreditó las publicaciones de prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso, por lo que la Sala procederá a declarar terminado el proceso por abandono.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JAIRO ELIECER BERNAL VERA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION**, contenido en la declaración de elección Acta Parcial de Escrutinio Municipal Formato E - 26 resultado del escrutinio - Elección de Concejales del 27 de octubre de 2019, por medio de la cual la Comisión Escrutadora de Villapinzón declaró la elección de la ciudadana LINA MARCELA FERNANDEZ OTALORA, identificada con la C.C.No. 53.011.598 de Bogotá, como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZON para el periodo constitucional 2020-2023, acto administrativo expedido el día 31 de octubre de 2019 a las 10.22 am. Por los Miembros de la Comisión Escrutadora de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JAIRO ELIECER BERNAL VERA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

Villapinzón. Por haberse declarado con la vulneración de normas constitucionales y legales.

SEGUNDO Se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION**, contenido en la declaración de elección Acta definitiva de Escrutinio Municipal resultado del escrutinio - Elección de Concejales del 27 de octubre de 2019, por medio de la cual la Delegación Departamental de Cundinamarca confirmó la elección de la ciudadana LINA MARCELA FERNANDEZ OTALORA, identificada con la C.C.No. 53.011.598 de Bogotá, como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZON para el periodo constitucional 2020-2023, por haberse declarado con la vulneración de normas constitucionales y legales.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, el honorable magistrado de instancia deberá efectuar la rectificación del error causado, realizando el escrutinio de los votos obtenidos por el demandante y la Candidata elegida,

CUARTO. Que como consecuencia de lo anterior se declare el verdadero resultado de la elección y se declare que el cargo deberá ser ocupado por el candidato que resulte ser el verdadero ganador de la elección al de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZON por el partido Cambio Radical.

QUINTO se comuniquen la Sentencia a las diferentes autoridades Administrativas y Electorales para los fines Constitucionales y legales a que haya lugar."

2.- El Despacho de la Magistrada sustanciadora, mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (notificado por estado el seis (6) de diciembre), inadmitió la demanda, concediéndole el término de tres (3) días a la parte demandante para que la corrigiera.

3.- La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el día diez (10) de diciembre de 2019, presentó subsanación de la demanda.

4.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora, en auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019 (fl. 67), admitió el presente medio de control.

5.- La Secretaría de la Sección el día veintisiete (27) de enero de 2020 (fls. 71 a 76 del expediente), notificó la demanda a las partes y al Ministerio

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JAIRÓ ELIECER BERNAL VERA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

Público, así mismo, realizó el aviso de notificación de que trata el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para ser retirado y publicado por la parte demandante.

6.- El día veinticinco (25) de febrero de 2020 (fl. 94), tal como se indicó en la constancia secretarial, ingresó el expediente al Despacho sin que a la fecha, la parte accionante haya retirado de la Secretaría el aviso realizado el veintisiete (27) de enero de 2020, para impartirle el trámite respectivo, por lo que han transcurrido veinte (20) días desde su elaboración.

Por lo que la Sala declarará la terminación del proceso por abandono del medio de control de nulidad electoral, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El literal g) del numeral 1 del artículo 277 de Ley 1437 de 2011, respecto a la terminación del proceso por abandono, indica:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

"(...)"

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente. (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto el aviso de notificación realizado por la Secretaría de la Sección de que trata el numeral 1 literales b) y c) del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JAIRO ELIECER BERNAL VERA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se encontraba para su retiro desde el día veintisiete (27) de enero de 2020, tal como obra a folio 79 del expediente y se observa en el Sistema Judicial Siglo XXI mediante la anotación de "Constancia Secretarial"; los veinte (20) días de que trata el literal g) *Ibídem*, vencieron el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la anterior carga procesal, razón por la cual, la Sala declarará las terminación del proceso por abandono.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación del proceso por abandono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201302303-00
Demandante: LADRILLERA ZIGURAT S.A.S Y LADRILLERA S.A.S
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 16 cuaderno incidente de nulidad), previo a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, por no habersele notificado en debida forma el auto del 23 de enero de 2020 mediante el cual se fijó fecha como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 14 de febrero de 2020, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **ríndase informe** respecto de cómo se surtió la notificación por estado del auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se fijó fecha como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 14 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia.

2º) De otra parte y en atención al memorial presentado personalmente por el doctor Andrés Velásquez Vargas (fl. 18 cuaderno incidente de nulidad), mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

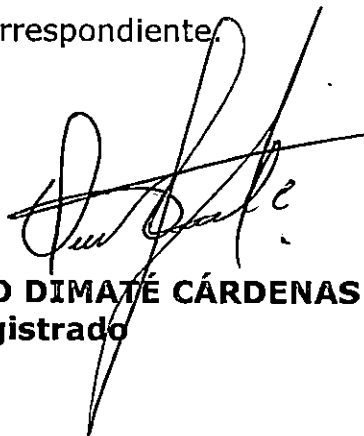
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente o a su delegado, o a quien haga sus veces, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta

Expediente No. 250002341000201302303-00
Demandante: Ladrillera Zigurat SAS y Ladrillera Prisma SAS.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334006201800436-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ
ETB S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto de Oralidad del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 140 a 153 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en la audiencia inicial (fls. 140 a 153 ibidem), el cual fue concedido en la citada audiencia.
- 3) Por auto del 17 de septiembre de 2019, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 212 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 28 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

Expediente No. 110013334006201800436-01
Actor: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

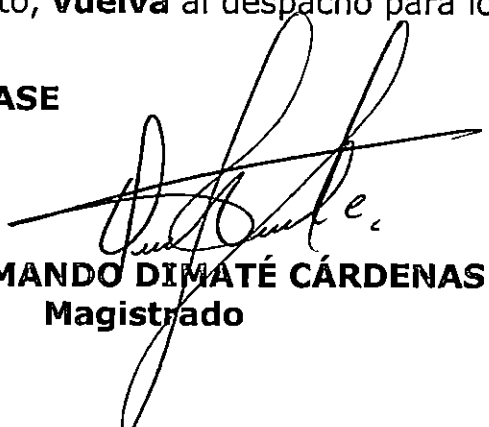
RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 28 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333402201800143-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ
ETB S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo de Oralidad del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 194 a 198 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 201 a 210 ibidem).
- 3) Por auto del 17 de septiembre de 2019, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 212 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

Expediente No. 110013334002201800143-01
Actor: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

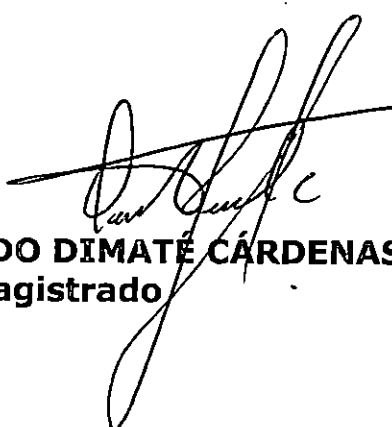
RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201500288-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA
DISTRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 76 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor el doctor Armando Salcedo Ospina, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Secretaría Distrital del Habitat, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el dieciocho (18) de febrero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900137-00
Demandante: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 411 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor César Augusto Sánchez García, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el veintiocho (28) de febrero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	no. 11001-33-34-002-2015-00363-01
Actor:	ZONA FRANCA DE BOGOTÁ SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado en providencia de 20 de febrero de 2020 expedida dentro del expediente de tutela no. 11001-03-15-000-2019-05077-00 a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. y, como consecuencia, **DEJAR** sin efectos el proveído de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, para que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dicte una nueva decisión en la que se pronuncie respecto de la aplicación del principio de favorabilidad con sujeción a los lineamientos expuestos en este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

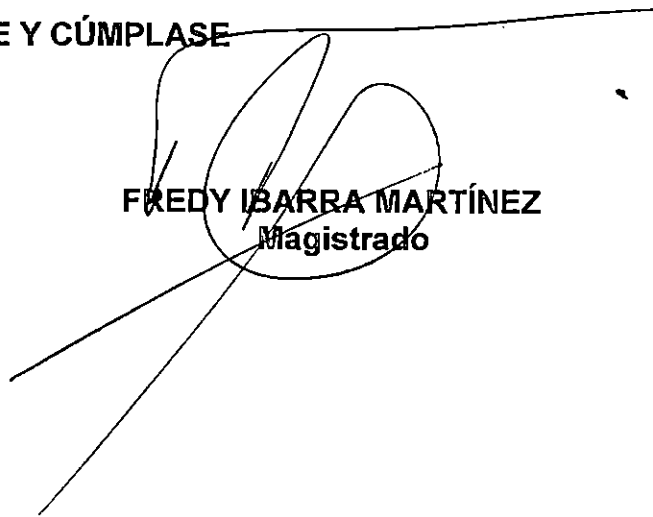
TERCERO: de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión." (mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

Expediente no. 110013334002201500363-02
Actor: Zona Franca de Bogotá SA
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación sentencia

Como quiera que una vez revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI el expediente de nulidad y restablecimiento no. 11001-33-34-002-2015-00363-01 fue enviado por el tribunal al juzgado de origen el 14 de noviembre de 2019, se hace necesario, para el efectivo cumplimiento de la orden impartida que por Secretaría de este tribunal se **oficie** a ese preciso despacho judicial para que remita de manera inmediata el proceso de la referencia con destino a esta Sección del Tribunal.

Asimismo se **deberá** incorporar al expediente copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado